



Roj: **STSJ CV 266/2018** - ECLI: **ES:TSJCV:2018:266**

Id Cendoj: **46250340012018100030**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **16/01/2018**

Nº de Recurso: **3580/2017**

Nº de Resolución: **86/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **GEMA PALOMAR CHALVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1 Rec. C/ Sent. núm. **3580/2017**

Recursos de Suplicación - 003580/2017

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D^a. MANUEL JOSÉ PONS GIL

Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. ANTONIO VICENTE COTS DIAZ

Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. GEMA PALOMAR CHALVER

En València, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 0086/2018

En el Recursos de Suplicación - 003580/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 18-08-17, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE VALENCIA, en los autos 000758/2016, seguidos sobre despido, a instancia de Arcadio, asistido por el Letrado D. Francisco Juarros Vallés contra UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, asistido por la Letrada D^a Elena Lacalle Serery asistido por la Procuradora D^a M^a José Sanz Benlloch y en los que es recurrente la parte demandada, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D^o./D^a. GEMA PALOMAR CHALVER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Estimando la demanda que da origen a estas actuaciones, debo declarar y declaro improcedente el despido de D. Arcadio adoptado el 31-8-2016, condenando a la empresa demandada UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA a estar y pasar por esta declaración, y a que a su opción, que deberá ejercitar en el término de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución y por mediación del este Juzgado, readmita al actor en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido o dé por extinguido el contrato de trabajo, con abono en este último caso de la indemnización de 22.190,83 euros, entendiéndose que de no efectuar dicha opción procede la readmisión, y debiendo abonar, en el caso de que proceda la readmisión, los salarios dejados de percibir por el demandante desde que se adoptó el despido y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario de 22,50 euros."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes:"PRIMERO.- D. Arcadio ha venido prestando sus servicios por cuenta de la Universidad demandada, desde el 7-4-1990, con la categoría profesional de profesor asociado de 12 horas semanales y salario diario de 22,50 euros, que incluye el prorrateo de pagas extras. SEGUNDO.- El 18-7-2016 la Universidad demandada notificó al actor escrito fechado el 8-7-2016, cuyo contenido aquí se tiene por reproducido, con el que le comunica su cese como profesor asociado de la Universidad demandada con efectos del 31-8-2016, una vez llegado a término el contrato de duración determinada suscrito en su día. TERCERO.- El actor ha prestado sus servicios a la



Universidad demandada como Profesor Asociado con dedicación a tiempo parcial de 12 horas semanales (6L +6T), en virtud de sucesivos contratos temporales y prorrogados, administrativos y laborales desde el 14-9-2011 en el área de conocimiento "Expresión Gráfica Arquitectónica", prestando servicios docentes en los periodos y circunstancias siguientes: Del 7-4-1990 al 31-10-2002: Profesor Asociado en el Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica, adscrito a la EU de Arquitectura Técnica. Del 1-11-2002 al 3-5-2010: Profesor Asociado en el Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica, adscrito a la ETS de Gestión de la Edificación. Del 4-5-2010 al 14-9-2011: Profesor Asociado en el Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica, adscrito a la ETSI de Edificación. Del 15-9- 2011 al 31-8-2016: Profesor Asociado en el Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica, adscrito a la ETSI de Edificación. CUARTO.- El actor ha impartido docencia en los cursos y en las asignaturas que se señalan, compartiendo la misma con otros profesores de otras categorías docentes: Curso 2014-2015: asignatura Dibujo Arquitectónico II (1 grupo) y Proyectos I (1 grupo), total 14,08 créditos. Curso 2015-2016: asignatura Dibujo Arquitectónico II (1 grupo), total 9,9 créditos, debido a la reducción de carga docente. QUINTO.- Para el curso 2016/2017 el Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica vuelve a perder docencia en la ETSI, perdiendo otro grupo la asignatura de Dibujo Arquitectónico II, curso en el que continúan impartiendo docencia otros profesores con categoría de Titulares de Universidad y de Profesor Asociado. SEXTO.- El actor realiza como actividad principal a tiempo completo la de Profesor de Artes Plásticas y Diseño en la Escola d'Art Superior de Disseny de Valencia, dependiente de la Generalitat Valenciana, habiendo obtenido desde julio de 1990 la compatibilidad para la realización como actividad secundaria de los servicios de profesor asociado de 12 horas semanales (6L+6T) en la Universidad Politécnica de Valencia. SÉPTIMO.- El actor no ostenta ni ha ostentado en el año anterior a su cese la condición de representante legal o sindical de los trabajadores. OCTAVO.- Se agotó la vía administrativa previa."

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, habiéndose impugnado por la actora. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la Universidad Politécnica la sentencia de instancia estimatoria de la demanda del trabajador, al entender que su cese no fue conforme a derecho y sí constitutivo de un despido improcedente. El recurso se articula en tres motivos, redactado el primero de ellos al amparo del apartado b) y los otros dos al amparo del apartado c) del art. 193 de la LRJS, si bien dado que en el primero de ellos, que tiene por objeto la revisión de hechos probados, no se solicita la modificación o supresión de ninguno de ellos sino la concreción de alguno de ellos (lo que no está previsto en la ley procesal), pasaremos directamente al estudio del segundo de los motivos.

Y así, al amparo del apartado c) del art. 193 de la LRJS se denuncia la infracción de los arts. 48 y 53 de la Ley 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, art. 20 del RD 898/1985 de 30 de abril y art. 3.4 del Decreto 174/2002 de 15 de octubre del Gobierno Valenciano. La recurrente transcribe parte de la sentencia del TJUE de 13-3-2014, asunto C-190/13, y viene a alegar, en esencia, que en la contratación del actor se han cumplido todos y cada uno de los requisitos de la figura del "profesor asociado" que establece el art. 53 de la LOU; que ha quedado acreditado que las necesidades docentes han quedado cubiertas por un profesor que estaba impartiendo una actividad relacionada con la actividad específica que la normativa universitaria tiene establecida para cada modalidad contractual utilizada, siendo el Sr. Arcadio especialista de reconocida competencia que ha acreditado realizar su actividad profesional fuera del ámbito universitario, aportado su experiencia debida a su actividad profesional; que ni el TJUE en su sentencia de 13-3-2014, apartado 57, ni el TS en su sentencia de 1-6-2017 toman el elemento de la "relación continuada de servicios" como determinante, solos o en conjunción con otros que, en este caso, no fueron alegados de contrario, como demostrativo de un uso abusivo y fraudulento de la figura del profesor asociado.

Pues bien, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la ley orgánica 4/2007 de 12 de abril, dedica el Capítulo I del Título IX a la regulación del profesorado de las universidades públicas. En su artículo 48.1 dispone que: "Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo". Y ese mismo precepto en su apartado 2 establece que: "Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante. El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente,



será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo".

A la figura del profesor asociado se refiere el artículo 53 de la citada LO 6/2001 de 21 de septiembre, en la redacción dada por la LO 4/2007 de 12 de abril, que dispone lo siguiente: "La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas: a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad. c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial. d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario".

En términos similares de pronuncia el Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario (Diario Oficial de la Generalidad Valenciana 4363/2002, de 22 de octubre), en cuyo artículo 10, punto primero, establece lo siguiente: "1. Las universidades podrán contratar laboralmente a tiempo parcial, y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, profesores asociados de entre especialistas de reconocida competencia que acrediten estar ejerciendo, fuera del ámbito universitario, una actividad remunerada laboral, profesional o en la administración pública, para las que capacite el título académico que el interesado posea, durante un periodo mínimo de tres años dentro de los cinco anteriores a su contratación como profesor asociado".

SEGUNDO.- En el caso de autos, y según resulta del inmodificado relato fáctico de la sentencia de instancia, el demandante ha venido prestando sus servicios por cuenta de la Universidad demandada, desde el 7-4-1990, con la categoría profesional de profesor asociado de 12 horas semanales, en virtud de sucesivos contratos temporales y prorrogados, administrativos y laborales desde el 14-9-2011 en el área de conocimiento "Expresión Gráfica Arquitectónica", prestando servicios docentes en los periodos y circunstancias que aparecen reflejados en el hecho probado 3º. Por su parte, en el hecho probado 4º se recoge que: "El actor ha impartido docencia en los cursos y en las asignaturas que se señalan, compartiendo la misma con otros profesores de otras categorías docentes: Curso 2014-2015: asignatura Dibujo Arquitectónico II (1 grupo) y Proyectos I (1 grupo), total 14,08 créditos. Curso 2015-2016: asignatura Dibujo Arquitectónico II (1 grupo), total 9,9 créditos, debido a la reducción de carga docente." Ha quedado acreditado asimismo que: A).-Para el curso 2016/2017 el Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica vuelve a perder docencia en la ETSI, perdiendo otro grupo la asignatura de Dibujo Arquitectónico II, curso en el que continúan impartiendo docencia otros profesores con categoría de Titulares de Universidad y de Profesor Asociado. Y B).-El actor realiza como actividad principal a tiempo completo la de Profesor de Artes Plásticas y Diseño en la Escola d'Art Superior de Disseny de Valencia, dependiente de la Generalitat Valenciana, habiendo obtenido desde julio de 1990 la compatibilidad para la realización como actividad secundaria de los servicios de profesor asociado de 12 horas semanales (6L+6T) en la Universidad Politécnica de Valencia.

Pues bien, en principio y conforme con la normativa que se deja expuesta, y ostentando rango de ley orgánica la Ley 6/2001, lo cierto es que se autoriza a las Universidades, siempre que se den las circunstancias que se establecen en la misma, a la suscripción de contratos temporales que conforme a lo previsto en dicha legislación, pues así se desprende del referido artículo 53 de la Ley Orgánica de Universidades - más arriba transcrito-, respecto del profesor asociado, y también del desarrollo contenido en el Decreto del gobierno valenciano. Como esta Sala ha indicado en anteriores ocasiones (sentencia recaída en el recurso de suplicación nº 793-13): "nos hallamos en presencia de una contratación especial que cuenta con sus propias normas reguladoras y con un régimen propio que no se asimila sin más al previsto en el art. 15.5 del ET. El contrato del profesor asociado es de carácter temporal, a tiempo parcial y renovable por períodos. Es un contrato singular temporal que termina cuando finaliza la duración pactada o la de la prórroga y que, repetimos, se somete a la Ley Orgánica de Universidades 6/2001 (L.O. 4/2007 de 12 de abril). Cumplido el plazo pactado el contrato se extingue válidamente, no existiendo despido alguno."

TERCERO.- Expuesto o anterior, debemos traer a colación la cláusula 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo marco sobre Trabajo de Duración Determinada (Acuerdo marco) que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE, y el CEPP, sobre trabajo de duración determinada, como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia del TJUE de 13 de marzo de 2014, en relación con el asunto C-190/13 (Sentencia "Antonio Márquez Samohano y Universidad Pompeu Fabra"), argumentando que no es suficiente para declarar la validez del contrato el cumplimiento de los requisitos por el profesor asociado en el momento de la contratación, que



afirma tampoco cumplía el demandante al no ejercer actividad laboral fuera del ámbito universitario, por lo que la relación laboral se pactó en fraude de ley, el contrato es indefinido, y el despido improcedente.

La sentencia del TJUE mencionada, en su Fundamento Jurídico 57 indica literalmente: "... Sin embargo, las meras circunstancias de que los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados se renueven para satisfacer una necesidad recurrente o permanente de las universidades en la materia y que tal necesidad no se pueda satisfacer mediante un contrato de trabajo de duración indefinida no permiten excluir la existencia de una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, dado que la naturaleza de la actividad docente en cuestión y las características inherentes a tal actividad pueden justificar, en el contexto de que se trate, el uso de contratos de trabajo de duración determinada. Aunque los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados cubren una necesidad permanente de las universidades, en la medida en que el profesor asociado, en virtud de tal contrato de trabajo de duración determinada, ejecuta tareas bien definidas que forman parte de las actividades habituales de las universidades, no es menos cierto que la necesidad en materia de contratación de profesores asociados sigue siendo temporal, en la medida en que se considera que este profesor retomará su actividad profesional a tiempo completo cuando se extinga su contrato (véase, en este sentido, la sentencia Küçük, antes citada, apartados 38 y 50).

58. En cambio, contratos de trabajo de duración determinada, como los controvertidos en el litigio principal, no pueden renovarse para el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente.

59. En consecuencia, incumbe a todas las autoridades del Estado miembro interesado, incluidos los tribunales nacionales, garantizar, en el ejercicio de sus respectivas competencias, la observancia de la cláusula 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo marco, comprobando concretamente que la renovación de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada con profesores asociados trata de atender a necesidades provisionales, y que una normativa como la controvertida en el litigio principal no se utilice, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas de las universidades en materia de contratación de personal docente (véanse, por analogía, las sentencias, antes citadas, Angelidaki y otros, apartado 106, y Küçük, apartado 39)..."

CUARTO.- La sentencia del TS de 1-6-2017 establece en el último párrafo del Fundamento de Derecho 3º que: "En definitiva, la sala quiere poner de relieve, en concordancia con lo que luego se señalará, que en el ámbito de la docencia universitaria la contratación temporal es posible en los supuestos previstos en la ley, incluso para atender necesidades permanentes, siempre que tales contrataciones respondan a los fines e intereses protegidos por la norma legal que habilita la correspondiente contratación temporal, bien sea por razones ligadas a la necesaria relación entre la realidad práctica y profesional con la formación de los alumnos, bien a exigencias conectadas a la promoción y formación del docente, o a cualquier otra finalidad legalmente establecida."

El fundamento de derecho 4º de tal sentencia sienta lo siguiente: "CUARTO.- Precisamente, la aplicación de la Directiva 1999/70/CE que incorpora el Acuerdo Marco sobre contratación temporal (a que anteriormente se ha hecho referencia) a las relaciones entre docentes y universidades y, más en concreto, a la figura del profesor asociado constituyó el objeto principal de la STJUE de 13 de marzo de 2014 (asunto C-190/13) sobre cuyo entendimiento discrepan frontalmente las sentencias comparadas en este recurso. El asunto derivaba de una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional español sobre la interpretación y, en su caso aplicación de las cláusulas 3 y 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/CE, a un supuesto de sucesión de contratos de profesor asociado en una universidad española. El TJUE responde a la cuestión prejudicial estableciendo una amplia conclusión matizada que, junto con las precisiones que esta Sala puede añadir para una comprensión más general de la doctrina aplicable, debe quedar reflejada en los siguientes términos:

a) La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a las universidades renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con profesores asociados, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva, en el sentido del apartado 1, letra a), de dicha cláusula.

b) Al órgano judicial interno le corresponde comprobar la existencia de la justificación por razón objetiva que, en principio, se presume de los contratos para profesores asociados celebrados en las condiciones establecidas en la normativa vigente puesto que la mera circunstancia de que los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados se renueven para satisfacer una necesidad recurrente o



permanente de las universidades en la materia y que tal necesidad no se pueda satisfacer mediante un contrato de trabajo de duración indefinida no permiten excluir la existencia de una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, dado que la naturaleza de la actividad docente en cuestión y las características inherentes a tal actividad pueden justificar, en el contexto de que se trate, el uso de contratos de trabajo de duración determinada. Los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados cubren una necesidad permanente de las universidades, en la medida en que el profesor asociado, en virtud de tal contrato de trabajo de duración determinada, ejecuta tareas docentes bien definidas -ligadas a su quehacer profesional fuera de la universidad- que forman parte de las actividades habituales de las universidades.

c) Incumbe al órgano judicial interno comprobar en cada caso que la renovación de los sucesivos contratos laborales de duración determinada en cuestión trata realmente de atender necesidades provisionales, y que una normativa como la reguladora de la contratación de profesores asociados no sea utilizada, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas ordinarias en materia de contratación de personal docente. Y ello porque la renovación de tales contratos temporales debe corresponderse a una necesidad real de lograr el objetivo pretendido por los mismos e inherente a su propia configuración contractual.

d) La renovación de contratos o relaciones laborales de duración determinada para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino muy al contrario permanente y duradero, cuando no están conectadas con la finalidad de la modalidad contractual elegida, no está justificada a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco puesto que no pueden utilizarse para el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente y alejadas de la configuración finalista del propio contrato utilizado.

QUINTO.- Expuesto lo anterior, debemos resaltar lo que recoge la sentencia del Tribunal Supremo antes mencionada (de 1-6-2017) en su Fundamento de Derecho 3º, punto 1, párrafo 2º: "Con carácter general, la STJUE de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-16/2015, "Pérez López") en interpretación de las cláusulas 3ª a 5ª del mencionado Acuerdo Marco ha establecido, en un asunto concerniente a una Administración Pública, que «la renovación de contratos o relaciones laborales de duración determinada para cubrir necesidades que, de hecho, no tienen carácter provisional, sino permanente y estable, no está justificada en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo marco, en la medida en la que tal utilización de contratos o relaciones laborales de duración determinada se opone directamente a la premisa en la que se basa dicho Acuerdo marco, a saber, que los contratos de trabajo de duración indefinida constituyen la forma más común de relación laboral, aunque los contratos de duración determinada sean característicos del empleo en algunos sectores o para determinadas ocupaciones y actividades» y que «la observancia de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo marco requiere que se compruebe concretamente que la renovación de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada trata de atender a necesidades provisionales y que una disposición como la controvertida en el litigio principal no se utiliza, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas del empleador en materia de personal».

Así las cosas y abordando nuestro caso, esta Sala entiende que en el mundo universitario la distinción entre necesidades permanentes y necesidades provisionales no tiene el mismo significado y trascendencia que en otros ámbitos. Qué duda cabe que la necesidad educativa es por su propia esencia, permanente. En abstracto, podemos decir que la universidad realiza una actividad continua año tras año, curso académico tras curso, y desde ese punto de vista el profesor asociado participa en una actividad permanente; pero en concreto y en realidad, la actividad educativa de una determinada universidad o facultad es provisional, porque varía según la carga docente de cada año. En el caso del profesor asociado la adscripción a esa necesidad educativa va a ser siempre provisional y sujeta a las oscilaciones de la carga lectiva de cada anualidad, que en unas ocasiones sufrirá aumento y en otras disminuciones, en función de los planes de estudios, la carga académica, la demanda y contenido de materias, la oferta, la movilidad estudiantil...; en suma, de las variadas circunstancias del mundo universitario.

Por otra parte y en cercana conexión con lo razonado, para que una persona pueda tener la consideración de "profesor asociado", debe cumplir con los requisitos legales del art. 53 de la LOU. Dispone dicho precepto que: "La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas: a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario." El Sr. Arcadio cumple con tal exigencia ya que realizaba como actividad principal la de profesor de Artes Plásticas y Diseño en la Escola D'Art Superior de Disseny de València, habiendo obtenido desde julio de 1990 la compatibilidad para la realización como actividad secundaria la desempeñada en la Universidad Politécnica. Y durante todo el tiempo en que ha impartido docencia en esta última Universidad, ha ejercido como profesor de l' Escola D'Art Superior de Disseny, no como otros supuestos



contemplados por pronunciamientos judiciales en los que el profesor asociado ya no impartía la actividad principal y que por ello no están en identidad de razón con el presente supuesto litigioso.

El segundo de los requisitos previstos en la letra b) es el de que: "La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad". El actor de este proceso realizaba tareas docentes en el Grado de Arquitectura Técnica. La LOU no ciñe o restringe la docencia del profesor asociado universitario a un tipo u otro de asignatura, sino que de lo que se trata es que al impartir las mismas y según su contenido, el citado profesor aportará su experiencia debida a su profesión habitual, al campo de la asignatura. Su tratamiento de la materia y su exposición estará imbuida del sesgo práctico que su experiencia profesional le otorga, aportando unos conocimientos y una experiencia que tiene precisamente por el ejercicio de una profesión en un mundo que no es el universitario. El actor desde el 14-9-2011 ha prestado sus servicios en la universidad demandada en el área de conocimiento "Expresión Gráfica Arquitectónica", y en concreto del 7-4-1990 al 31-10-2002 en el Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica, adscrito a la EU de Arquitectura Técnica. Del 1-11-2002 al 3-5-2010 en el Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica, adscrito a la ETS de Gestión de la Edificación. Del 4-5-2010 al 14-9-2011 en el Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica, adscrito a la ETSI de Edificación y del 15-9-2011 al 31-8-2016 en el Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica, adscrito a la ETSI de Edificación. El profesor asociado puede impartir en principio cualquier asignatura del plan de estudios (troncal, obligatoria, optativa...), bien entendido que la misma deberá tener una conexión con la actividad principal que realiza, para que pueda impartirla con profesionalidad y solvencia, y a la cual aportará su experiencia acreditada. Siendo el actor profesor de Artes Plásticas y Diseño de la Escola D'Art Superior de Disseny de Valencia, su actividad principal como docente de artes plásticas y diseño, permite la docencia en el área de conocimiento "Expresión Gráfica Arquitectónica" de la Universidad Politécnica, por la vinculación existente entre ambas.

El tercer y cuarto requisito hacen referencia a lo siguiente: "c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial. d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario". Los mismos vienen a decir que la naturaleza contractual del vínculo con el profesor asociado es temporal y que no existe límite a la misma, precisamente porque la legislación especial universitaria lo permite.

En este orden de cosas debemos subrayar que de conformidad con el art. 48.2 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, la aplicación de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores es solo de carácter supletorio ("El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo"), supletoriedad a la que no es necesario acudir cuando existe una regulación propia y basada en el principio de especialidad que regula la relación de los profesores asociados con la Universidad, lo que lleva a concluir que la comunicación de fin de contrato entregada por la Universidad demandada a la actora, con efectos de 31 de agosto de 2012, no constituye despido (artículo 49 1 k) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) sino finalización del contrato por expiración del tiempo convenido (artículo 49 1 c) del mismo texto legal).

Por último resulta conveniente matizar que el presente caso no guarda similitud con el analizado en la sentencia del Tribunal Supremo de 1-6-2017 en cuanto a la trayectoria contractual de los profesores ya que, en el supuesto aquí enjuiciado el actor ha prestado sus servicios siempre con la categoría profesional de profesor asociado (así consta en los hechos probados) y en el caso estudiado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1-6-2017 no solo lo hizo con tal categoría sino también con la de profesor colaborador y con la de profesor lector. Por su parte en la sentencia dictada por el alto tribunal el 22-06-2017 el contratado como profesor asociado no desarrollaba una actividad profesional fuera de la Universidad, por lo que tampoco puede equipararse al supuesto aquí sometido a nuestra consideración.

Sobre la base de todo lo expuesto procede la estimación del recurso interpuesto por la Universidad Politécnica en su pretensión principal, sin que sea necesario entrar en la subsidiaria, con la consiguiente revocación de la sentencia de instancia.

SEXTO.- Estimándose el recurso de la empresa no procede efectuar imposición de costas (art. 235.1 LRJS), procediéndose una vez sea firme esta resolución y de conformidad con el art. 203 LRJS a la devolución al recurrente del depósito constituido para recurrir (la Universidad ha estado exenta), así como de la consignación, en su caso, efectuada.

FALLO



Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA contra la sentencia de fecha 18-8-2017 del Juzgado de lo Social nº 2 de Valencia , y con revocación de la misma, desestimamos la demanda y absolvemos a la parte demandada de las pretensiones en su contra formuladas.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 3580 17. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En València, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

En la fecha señalada ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.